

✠ 170

Gilbey
1794 17

99

COPIA DE LA ESCRITURA
DE ESTABLECIM.^{TO} DE UN FONDO
PARA ACOPIOS DE LA REAL CASA
DE N. S.^{RA} DE LA MISERICORDIA,
Y TODOS-SANTOS

de esta Ciudad de Valencia;

OTORGADA POR EL EXCEL.^{MO} SEÑOR

CONDE DE SAYVE,

GOVERNADOR, Y CAPITAN

General de este Egercito, y Reyno; ante

Mariano Aparici y Bas, Escrivano.

En 8. de Marzo de 1775.

EN el Real Palacio, extramuros de esta Ciudad de Valencia, à los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y cinco: El Excelentísimo Señor Don Pedro Felix de la Croix de Cheurieres, Conde de Sayve, Cavallero Gran Cruz, Dignidad de Clavero, y Comendador de la Encomienda de Arès en la Orden de Montesa, Gran Cruz de la Militar de San Luis, Capitan General de los Egercitos de S. M. Governador, y Capitan General de este Egercito, y Reyno de Valencia, Presidente de su Real Audiencia, con el mando Militar del de Murcia; por ante mi el Escrivano Real de Guerra por S. M. de esta Capitania General, y Testigos infraescritos, *DIZO*: Que por quanto por Escritura recibida por mi dicho Escrivano en el dia

A

5.



5. de Febrero 1772. erigió, y fundò un Ramo de Fabrica para utilidad, y beneficio de la Real Casa Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, y Todos-Santos de esta misma Ciudad, con el fondo de quatomil libras moneda corriente, que S. E. diò de Limosna para este fin; y despues mediante otra Escritura autorizada por mi dicho Escrivano en el dia 23. de Abril 1773. aumentò con nueva Limosna de 1328. lib. 1. sueld. 8. importando asi el total fondo 5328. lib. 1. sueld. 8. previniendo en la citada Escritura de Fundacion, y sus Capítulos quanto se estimò oportuno à la mejor direccion de dicho Ramo de Fabrica; y haviendose plantificado la de Cintas, que se creyò la mas util, la experiencia ha manifestado las cortas, ò ningunas ventajas que produce à favor de la referida Real Casa, por la casi ninguna salida de las Cintas que se fabrican, como lo hizo manifesto à dicho Señor Excelentissimo en un Plano que formò Don Josef Aliaga, Depositario de aquel fondo, y encargado de la direccion, y gobierno de la insinuada Fabrica; pues haviendose tegido en ella 48574. varas, quedan existentes 25327. varas, de que resulta no seguirse à favor de dicha Casa aquel beneficio, y alivio que S. E. la desea; y haviendose asegurado de que por no poder hacer la referida Real Casa à sus devidos tiempos las correspondientes provisiones, y acopios de Trigo, Arroz, Azeyte, y demàs comestibles para su consumo, siente el daño de ir comprando estos granos, y frutos à precios mucho mas subidos de los porque les huviera comprado al tiempo de sus respective cosechas, y que destinando à esto todo el fondo, y existencias de dicha Fabrica de Cintas, sin gastos de Ahinas, Sedas, y manufacturas, darà
mu-

R-75469



mucho mayor beneficio à la enunciada Real Casa:
Por tanto , y aprobando previamente S.E. las cuen-
tas producidas por dicho Don Josef Aliaga , como
formalmente las aprueba ; otorga que quiere , y es
su voluntad , cese la continuacion de dicho Ramo
de Fabrica , y que vendiendose las Cintas , y Sedas
existentes , Telares , y Ahinas , se una su producto
à las 3119. lib. 11. sueld. 10. din. que liquidas , y
efectivas restan en poder de dicho Don Josef Alia-
ga , y todo este fondo sirva de Posito para las refe-
ridas provisiones , governandose èste por las reglas,
y con las condiciones que explican los Capítulos si-
guientes :

I.

Primeramente : Que por dicho Don Josef Aliaga
se facilite la venta , y despacho de las Cintas , y Se-
das existentes , Telares , Ahinas , y demàs que hu-
viese perteneciente à dicho Ramo de Fabrica , pro-
cediendo de acuerdo con los Señores Marques de
San Josef , y Don Joaquin Castelvì de la Figuera,
como à todos tres lo suplica S. E. esperando que su
celo por el mayor beneficio de dicha Real Casa , y
alivio de sus Pobres , les harà grata , y gustosa esta
molestia.

II.

Otrosì : Que convertido en dinero fisico todo lo
que contiene el Capitulo antecedente , quede este,
con el existente en el dia , en poder de dicho Don
Josef Aliaga por via de Deposito , admitiendole es-
te sin reportar derecho alguno de Depositario.

III.

Otrosì : Que el dinero de dicho Fondo no pueda
salir en mucha , ni poca cantidad , sino es para los
acopios de dichos granos , y frutos en los tiempos

100

de sus respective cosechas , y con las formalidades correspondientes , que seràn las que se siguen: Deverà dar el Clavario , que en el dia es, y por tiempo fuere de dicha Real Casa , un recibo de la cantidad que necesite para la compra de tantos Cahizes de Trigo , ò tantas cargas de Arroz , obligandose à restituir la cantidad al Deposito para el dia , segun arreglen el Depositario , y dichos Señores Marques de San Josef , y Don Joaquin Castelvì de la Figuera ; hipotecando para la seguridad de dicha restitucion el producto de la Real Gracia que sobre el Vino disfruta la insinuada Casa de Misericordia , y asegurado dicho Don Josef Aliaga de acuerdo con los referidos Señores Marques de San Josef , y Don Joaquin Castelvì de la Figuera , de pedirse el dinero para dicho destino le entregará , dejando en el Deposito el insinuado recibo.

IV.

Otrosì: Que en el dia en que el Clavario restituya , y vuelva al Deposito la cantidad que huviere extraido de èl , deva dar uno y medio por ciento sobre ella , que sirva para compensar las quiebras del dinero , y sino las huviera , que ceda en beneficio , y aumento del Fondo mismo ; pues pagando este uno y medio por ciento consigue la Casa dos ventajas ; la una tener aquellas provisiones à mucho menos precio , que comprando los granos en el tiempo de la carestia ; y la otra conservar , ò aumentar el Fondo , que no tiene otro destino que el prestar dinero à la referida Casa.

V.

Otrosì: Que quando dicho Fondo , su manejo , y Administracion huviese de mudar de mano , el nombramiento del que huviere de administrarle se ha-

ha-

haga à proposicion de los Administradores de dicha Real Casa por S. E. ò sus Succesores en la Capitanía General de este Reyno , y en caso de vacante de esta , por el Señor Regente de la Audiencia del mismo , ò su Ministro mas antiguo.

VI.

Otrosì : Que en el caso de faltar, ò separarse por qualquier motivo de la confianza que por esta se hace , los referidos Señores Marques de San Josef, y Don Joaquin Castelvì de la Figuera , pueda S. E. ò sus Succesores en dicha Capitanía General , y en caso de vacante el Señor Regente de esta Audiencia , y no haviendole , su Ministro mas antiguo, nombrar , y elegir los dos Sugetos que le parezcan mas utiles de entre los Administradores de dicha Real Casa , quienes tengan las mismas facultades que les estàn concedidas à los insinuados Señores Marques de San Josef , y Don Joaquin Castelvì.

VII.

Otrosì : Que los Administradores de dicha Real Casa no puedan en tiempo alguno pretender , por ser tales Administradores , tener disposicion , manejo , ni accion alguna sobre dichos Caudales.

VIII.

Otrosì : Que el Administrador de estos Caudales, ha de tener , y mantener corrientes sus Libros de Asientos, con la obligacion de dar anualmente cuentas al Capitan General ; en el caso de vacante , al Regente , ò Ministro mas antiguo de dicha Audiencia , y à la Junta de Administracion de la referida Real Casa ; y que vistas estas por dicho Excelenti-

si-

101

101
simo Señor Capitan General , Regente , ò Ministro mas antiguo , y no encontrando embarazo , lo que avisará à la citada Junta de Administracion , procederá esta à difinirlas , y deberá remitir à S. E. ò sus Sucesores en dicha Capitanía General , ò al Señor Regente , ò Ministro mas antiguo en su caso, Testimonio del estado de la Administracion del expresado Fondo.

IX.

Otrosì: Que en el caso de faltar dicho Don Josef Aliaga , ò no poder continuar en el encargo de tal Depositario , deva todo el Caudal de este Deposito ponerse en una Arca de tres Llaves dentro de la misma Real Casa de la Misericordia , que deberán tener , la una el Clavario que lo fuese de dicha Real Casa , y las otras los Señores Marques de San Josef, y Don Joaquin Castelvì y la Figuera , y en caso de faltar estos , ò por otro justo motivo no poder continuar en el encargo , habrá la Administracion de proponer al entonces Excelentísimo Señor Capitan General de este Reyno , Regente , ò Ministro mas antiguo de la Real Audiencia del mismo, en su caso, dos de los Cavalleros Administradores que la componen , bastando para ser propuestos el ser simples Administradores , para que S. E. Regente , ò Ministro mas antiguo les apruebe.

X.

Otrosì , y ultimamente : Que se haga saber esta Escritura à la Administracion de dicha Real Casa para su aceptacion , y que esta se acredite à dicho Excelentísimo Señor otorgante por medio de Certificacion.

Bajo los quales Capítulos , reglas , y prevenciones , no sin ellos , ni en otra forma quiere dicho Ex-

ce-

102

celentísimo Señor otorgante sea dirigida la referida Administracion, y Fondo, y manejados los Caudales de que se compone, con cuyo gobierno, y disposicion esperanza el mayor alivio, y beneficio de los Pobres que se recogen al patrocinio, y amparo de la insinuada Real Casa Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, y Todos-Santos de esta Ciudad, principal estímulo de la determinacion de S. E. con semejante Limosna; y à este fin deseando la total firmeza, y estabilidad de quanto en esta Escritura se inspecciona, y que en nada se contraven- ga à su literal contexto, quiere se entiendan com- prendidas en ella qualesquier Clausulas que al in- tento contribuyan, y que se dè por suplido todo defecto que sea substancial y preciso à conseguirlo. Y hallandose presente el referido Don Josef Aliaga, Depositario, acepta en todo, y por todo esta Es- critura, y en su consecuencia ofrece cumplir, guar- dar, y observar con exactitud las reglas prescritas, mediante los Capítulos que la misma incluye, con- tribuyendo por su parte, asi à la piadosa intencion, y mente de dicho Señor Excelentísimo explicada en ellos, como à facilitar el mayor alivio, y consuelo de los Pobres de la citada Real Casa, bajo obliga- cion de sus bienes, y rentos havidos, y por haver; y dà poder à los Jueces, y Justicias de su Mage- tad, y en especial à dicho Señor Excelentísimo, sus Succesores, Señores Regente de esta Audiencia, y demàs à quienes corresponda en su devido caso, pa- ra que en el de experimentarse ser el gobierno, y ma- nejo de la referida Administracion, y Caudales de que su Fondo se compone por defecto suyo, opuesto à lo estipulado en los citados Capítulos, le compe- lan à ello conforme à derecho, à cuyo fin renuncia

to-



201
toda Ley que le sea favorable. Lo que asi otorgan reciprocamente, siendo presentes por Testigos los Señores Don Juan Bautista Ferrando, Auditor de Guerra por su Magestad de este Egercito, y Reyno, y Don Francisco Miguel del Val, Secretario tambien por su Magestad de la Capitania General del mismo. Y los referidos Señor Excelentísimo, y Don Josef Aliaga, Otorgantes, (à quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firmaron. = El Conde de Sayve. = Josef Aliaga Martinez de la Raga. = Ante mi, Mariano Aparici y Bas.

E Yo dicho Mariano Aparici y Bas, Escrivano del Rey nuestro Señor de esta Ciudad de Valencia, los demás sus Dominios, Reynos, y Señorios, y de Guerra por su Magestad de esta Capitania General, presente fui al otorgamiento de esta Escritura, en fee de ello, y de que concuerda con su Original registro Protocolo, que queda en mi poder, à que me remito, de orden verbal del Excelentísimo Señor Conde de Sayve, Governador, y Capitan General de este Egercito, y Reyno, Otorgante, libro este Traslado, que signo, y firmo en esta misma Ciudad de Valencia à los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años. En testimonio ✠ de verdad

Mariano Aparici y Bas.

